



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 219/2022

EXP. N.º 02341-2021-PHC/TC  
PUNO  
NÉSTOR LLANOS TICONA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio del año 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Llanos Ticona contra la resolución de fojas 68, de fecha 28 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la improcedencia de la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2021, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 04-2020 (f. 6), Sentencia 005-2020, de fecha 19 de octubre de 2020, en el extremo que impone la sanción de inhabilitación, por lo que queda cancelada de forma definitiva la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado; de la Resolución 5 (f. 11), de fecha 26 de octubre de 2020, que declara consentida la anterior resolución; y de la Resolución 06-2020 (f. 15), de fecha 2 de octubre de 2020 [sic], que declara improcedentes los recursos de reposición y apelación. Asimismo, solicita que se ordene el retiro de la condición de «cancelada/conductor inhabilitado» e información similar contenida en la página web del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y se oficie a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y al debido proceso, y alega que la sanción de inhabilitación impuesta es inconstitucional.

A través de la Resolución 01-2021 (f. 35), el Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central del Distrito Judicial de Puno, con fecha 19 de febrero de 2021, declaró improcedente la demanda, debido a que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2021-PHC/TC  
PUNO  
NÉSTOR LLANOS TICONA

demandante pretende que se reexamine lo resuelto por la justicia penal.

Mediante Auto de Vista (f. 68), Resolución 04-2021, de fecha 28 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, se confirmó la improcedencia de la demanda, por considerar que el demandante no interpuso el recurso impugnatorio correspondiente en su oportunidad, ni el recurso de queja en contra de la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación. Así, concluye que el demandante no agotó los recursos que ofrecía el proceso penal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del asunto litigioso

1. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 04-2020 (f. 6), Sentencia 005-2020, de fecha 19 de octubre de 2020, en el extremo que le impone la sanción de inhabilitación, por lo que queda cancelada de forma definitiva la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado; de la Resolución 5 (f. 11), de fecha 26 de octubre de 2020, que declara consentida la anterior resolución; y de la Resolución 06-2020 (f. 15), de fecha 2 de octubre de 2020 [sic], que declara improcedentes los recursos de reposición y apelación. Asimismo, solicita que se ordene el retiro de la condición de «cancelada/conductor inhabilitado» e información similar contenida en la página web del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y se oficie a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa.

### Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella, lo que implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una amenaza o afectación directa y concreta del derecho a la libertad individual o de sus derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse en primer lugar si se cumplen los requisitos legales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2021-PHC/TC  
PUNO  
NÉSTOR LLANOS TICONA

previos que habilitan tal análisis y permiten un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

3. En lo relativo al *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, por lo que, en estos casos, el requisito habilitador de un pronunciamiento de fondo consiste en que la resolución judicial cuestionada haya adquirido firmeza, por haberse agotado contra ella los medios impugnatorios que franquea la ley y estos hayan sido desestimados. De tal modo, cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución que se cuestiona no se agotaron los recursos para impugnarla, debe declararse improcedente la demanda, debido a que el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
4. En tal sentido, de modo previo a cualquier articulación sobre el fondo del asunto, corresponde verificar si en el presente caso fueron agotados los recursos impugnatorios que procedían contra la Resolución 04-2020, Sentencia 005-2020, de fecha 19 de octubre de 2020, en el extremo en el que el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa impone la sanción de inhabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Código Penal, por lo que queda cancelada de forma definitiva la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado; o si, por el contrario, no se interpuso ningún recurso impugnatorio contra este, dejándose consentir.
5. En el caso de autos, de la Resolución 04-2020, Sentencia 005-2020, de fecha 19 de octubre de 2020, se advierte que tanto el demandante como su abogado defensor manifestaron estar conforme con la sentencia emitida en el marco del proceso inmediato. Entonces, se tiene que el recurrente, de manera voluntaria, consintió la cuestionada resolución judicial, puesto que renunció a la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la referida sentencia, por lo que este pronunciamiento no cumple con el requisito de firmeza exigido en los procesos de *habeas corpus* contra resolución judicial.
6. Si bien el demandante presentó un escrito de apelación, conforme a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02341-2021-PHC/TC  
PUNO  
NÉSTOR LLANOS TICONA

lo prescrito en el inciso 4 del artículo 401, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1307, se tiene que si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448 [proceso inmediato], el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. Entonces, atendiendo a que el demandante y su abogado defensor estuvieron en el acto de lectura de sentencia, debieron interponer el recurso de apelación en ese mismo acto; sin embargo, manifestaron su conformidad con lo decidido en todos los extremos.

7. En consecuencia, en el presente caso no se agotaron los recursos procesales que otorga la ley para impugnar la resolución que condena al demandante, por lo que no se ha cumplido con el requisito procesal previsto en el precitado artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**